

Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias con solicitud de libertad condicional. Se procedió verificar la página WEB SISIPPEC en la que registra que la sentenciada se encuentra a cargo del EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO. Para su conocimiento y lo que estime proveer.

NI-34430 (2019-80116)

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
LEY 906 DE 2004

Bucaramanga, 3 de mayo de 2023

*Irene Cabrera Garcia*  
IRENE CABRERA GARCIA  
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de libertad condicional.

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado vigila a GLORIA ESTHELA MESA la pena de 40 meses de prisión y multa de 1.4 SMLMV respecto de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 5 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga con Función de Conocimiento por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. La sentenciada se encuentra privada de la libertad por este proceso desde el 10 de noviembre de 2020.

La Dirección del EPMSC Santa Rosa de Viterbo allega documentos para estudio de libertad condicional.

Sería el caso resolver libertad condicional, si no se advirtiera que revisado el Sistema de Información SISIPPEC, la sentenciada **GLORIA ESTHELA MESA** presenta anotación de estado ingreso "Prision domiciliaria" a cargo del EPMSC Santa Rosa de Viterbo desde el 7 de junio de 2022.

De manera tal que, acorde con los Acuerdos 3913 de 2007, 3672 de 2006, 087 de 1996 y 054 de 1994, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados homólogos de Yopal-Casanare el conocimiento y ejecución de la sanción impuesta al atrás nombrado, en la medida que el Juez llamado a vigilar la ejecución de la pena es el que tenga la competencia en el lugar en que el condenado se encuentre privado de la libertad.

Al respecto el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido<sup>1</sup>:

*“La Corte anuncia desde ya que se ordenará el envío del proceso al Juez de Popayán, en tanto es el encargado de vigilar la ejecución de penas de las personas privadas de la libertad en la cárcel de dicha ciudad”.*

*Esto porque claramente el Art. 79 de la Ley 600 de 2000, al fijar la competencia funcional de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad dispone en su numeral 1° Que conocen de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. Además que en el ejercicio de interpretación del artículo 8° del mismo estatuto procesal, la reiterada jurisprudencia de esta corporación ha precisado que el Juez llamado a vigilar la ejecución de la pena es el que tenga la competencia en el lugar en el lugar en que el condenado se encuentra privado de la libertad. Así se ha manifestado por esta corporación.*

*2. La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se halla privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, o del territorio donde se cometió, o del despacho judicial que dictó el fallo, ni el número de condenas, ni cuál de ellas se encuentra descontando el sentenciado, ni de peticiones que se hallen pendientes de resolver, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentre descontando la pena y si en ese lugar existe o no un Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.”*

Más recientemente, la misma corporación indicó:

*“En ese orden, la sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 d febrero de 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario”.*

De conformidad con lo expuesto, el Despacho se abstiene de resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL y ordena **REMITIR DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la actuación, por competencia, a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO®, para la vigilancia de la presente causa.

Infórmese al Juzgado executor que le corresponda la vigilancia de la pena impuesta a GLORIA ESTHELA MESA, que el expediente se remite con **SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**, encontrándose actualmente privada de la libertad en prisión domiciliaria en la **FINCA POTRERO GRANDE EL GUARAL VEREDA HORMEZAQUE, MUNICIPIO DE TASCO, BOYACÁ.**

Elabórese la respectiva ficha técnica e infórmese a la sentenciada a través del abonado telefónico 3203708361 y centro carcelario.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de estudiar LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada GLORIA ESTHELA MESA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **REMITIR** de manera inmediata y sin dilaciones las presentes diligencias de la sentenciada GLORIA ESTHELA MESA, a los Juzgados de

<sup>1</sup> CSJ Sala Casación Penal. Auto de 27 de julio de 2016. radicado 48206 AP4738-2016

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo®, toda vez que, actualmente se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria a cargo del EPMSC Santa Rosa de Viterbo, en consecuencia, a partir de la fecha queda a su disposición.

**TERCERO:** Infórmese lo acá dispuesto a la sentenciada y centro carcelario.

**CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez

Irene C.

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be69bc6a5622239ee1ae67c48ce6f38c1d0b937ab5ce2be179f5ba1482522527**

Documento generado en 03/05/2023 03:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**